



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4657/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4657/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

04/12/2024



Palabras clave

Permisos, licencias, publicidad, exterior, nomenclatura, Catálogo.



Solicitud

Solicitó que le indicaran si ha emitido licencias o permisos con dos nomenclaturas específicas.



Respuesta

Le proporcionó un vínculo electrónico.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado proporcionó un vínculo electrónico con el Catálogo Oficial de Publicidad Exterior, sin embargo, éste se encuentra actualizado hasta los permisos, licencias y autorizaciones emitidas en el año dos mil veintitrés, pues no aparecen emitidas en dos mil veinticuatro, por lo que no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre si no ha emitido licencias en el presente ejercicio fiscal y, en caso contrario, de que la información no se haya actualizado en el Portal. Aunado a ello, de los permisos en éste Catálogo, no se advierte nomenclatura alguna como las señaladas en la solicitud.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá señalar si ha emitido permisos o licencias con las nomenclaturas de interés en la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4657/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624002738**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El tres de octubre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624002738** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Indique si emitió las licencias para medios publicitarios con números de folio SEDUVI/MPA/0001/2024 y SEDUVI/MPA/0002/2024, así como el nombre de la empresa a quien le fueron otorgadas.” (Sic)

¹ Teniéndose por presentada el cuatro de octubre.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0229/2024-02** de dieciocho de octubre, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0040/2024-02** de catorce de octubre, suscrito por la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, me permito informarle que la información correspondiente a las Licencias expedidas en términos de lo establecido en el Séptimo Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México respecto a medios publicitarios de gran formato puede ser consultada en la “Plataforma Digital de Publicidad Exterior”, cuya liga se adjunta a continuación:

<https://publicidadexterior.cdmx.gob.mx/>

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, e cual se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En atención a la solicitud la autoridad señala que la misma puede ser consultada en diversa página de internet, sin embargo en dicha página web no se encuentra precisada la información que se solicito, ya que, solo aparece un listado de los sitios y el nombre de la empresa sin precisar si se trata de un acuerdo de viabilidad o de una licencia.

Acorde a lo señalado, es evidente que la respuesta otorgada por la autoridad no responde a lo solicitado.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4657/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiocho de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* y correo electrónico el siete de noviembre, mediante oficio No. **SPOTMET/DGAJ/CSJT/UT/0573/2024** de misma fecha, suscrito por la Coordinación de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4657/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia y el sobreseimiento del recurso de revisión, en su dicho, de conformidad con el artículo 249, fracciones II y III. Sin embargo, el *Sujeto Obligado* no remitió información novedosa en alcance a la respuesta, que pudiese dejar insubsistente el agravio de quien es recurrente, ni señaló, la causal de improcedencia que en su caso se podría actualizar, para sobreseer por improcedente el presente recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* no corresponde a lo solicitado, pues en la página web no se encuentra precisada la información que se solicitó, ya que solo aparece un listado de los sitios y el nombre de la empresa, sin precisar si se trata de un acuerdo de viabilidad o de una licencia.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que proporcionó la información según su obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, de acuerdo con las facultades, competencia o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que dicha obligación comprenda el procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios, los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes en los oficios No. DGAJ/CSJT/UT/0025/2024, SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0040/2024-2, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0229/2024-02, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0433/2024 y SEDUVI/DGOU/DPCUEP/SPEMU/0220/2024, así como los Acuses de entrega de información vía *Plataforma* y correo electrónico.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción XXIX, señala que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 209, señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 219, señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, pues en la página web no se encuentra precisada la información que se solicitó, ya que solo aparece un listado de los sitios y el nombre de la empresa, sin precisar si se trata de un acuerdo de viabilidad o de una licencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó se le indicara si el *Sujeto Obligado* emitió las licencias para medios publicitarios con números de folio SEDUVI/MPA/0001/2024 y SEDUVI/MPA/0002/2024, así como el nombre de la empresa a quien le fueron otorgadas.

En respuesta el *Sujeto Obligado* proporcionó un vínculo electrónico, indicando que en éste podía localizar la información.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**,

pues del vínculo electrónico proporcionado se advierte que corresponde a la página del Catálogo Oficial de Publicidad Exterior, sin embargo, éste se encuentra actualizado hasta los permisos, licencias y autorizaciones emitidas en el año dos mil veintitrés, pues no aparecen emitidas en dos mil veinticuatro, por lo que no genera certeza jurídica en quien es recurrente sobre si no ha emitido licencias en el presente ejercicio fiscal y, en caso contrario, de que la información no se haya actualizado en el Portal:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

PLATAFORMA DIGITAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Catálogo oficial de licencias, permisos, permisos administrativos temporales revocables, autorizaciones y acuerdos de viabilidad

1367

LICENCIAS / ACUERDOS DE VIABILIDAD

33

PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES

8

AUTORIZACIONES

CONSULTA EL CATÁLOGO OFICIAL DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

Para realizar el filtrado por alcaldía, solo escriba la palabra "alcaldía" seguida del nombre que desea filtrar

FILTRAR POR

Número de licencia, permiso o autorización	Titular	Ubicación	Identificación o tipo	Opinión técnica	Categoría
PROMCO/AO/AU/266/2023	PROMO MEDIOS COMUNICACIÓN S.A. DE C.V.	ALPES NÚMERO 43, COLONIA ALPES, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	AUTOSOPORTADO		CONDICIONADA
RAKSA/MH/M/0184/2023-2024	RAK S.A. DE C.V.	ALPES NÚMERO 966, LOMAS DE CHAPULTEPEC VI SECCIÓN, MIGUEL HIDALGO	MUROS CIEGOS DE COLINDANCIA		CAMBIO DE MODALIDAD
REN/B3/AU/750/2023	PUBLICIDAD RENTABLE S.A. DE C.V.	ALTADENA NÚMERO 926, NAPOLES, BENITO JUÁREZ	AUTOSOPORTADO		
CANE/B3/M/256/2023	CARTELERAS Y NEÓN ESPECTACULARES S.A. DE C.V.	ALTAMIRA NÚMERO 944, SINEO, MIRAVALLE, BENITO JUÁREZ			
CSPB/UAU/M/0144/2023-2024	CASA PUBLICIDAD Y ASOCIADOS S.A. DE C.V.	AMBERÉS NÚMERO 78, JUÁREZ, CUAUHTÉMOC	MUROS CIEGOS DE COLINDANCIA		CAMBIO DE MODALIDAD

15

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a que de la totalidad de licencias y permisos emitidos no se advierte alguno con la misma nomenclatura de los señalados en la *solicitud*.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de pronunciarse sobre si emitió permisos con las nomenclaturas de interés, durante el presente año.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no proporcionó la información requerida, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá señalar si emitió licencias o permisos con las nomenclaturas de interés de la *solicitud*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.